

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL – Acción Posesoria** de **GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA** contra **MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO y OTROS**

No.253684089001 2019 00005 00

Demanda de Reconvención

OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención con la que se pretende se ordene a los demandados "cesar la perturbación sobre el predio localizado en la vereda Los Escaños del municipio de Jerusalén" al tenor de la alinderación que se reseñó en el hecho primero de la demanda, así como la orden de "Apercibir a los demandados con multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales por cada acto de perturbación o despojo que por sí o por interpuesta persona realicen en el predio objeto del reclamo, a favor del demandante, que se fijará por incidente" y las condenas de "los perjuicios que le causaron según dictamen pericial, así: Por concepto de daño emergente la suma de \$10.000.000. Por concepto de lucro cesante la suma de \$28.000.000 y los que se ocasionaren en adelante hasta que cese la perturbación del predio...", así como las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...". Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que "El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias". Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas

citadas por parte del demandante en reconvencción, la orden acatada en providencia inadmisoria de la demanda y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 377 del Código General del Proceso, 972 del Código Civil y demás normas concordantes; y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende el amparo en cabeza del demandante, procedente es admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la presente **Demanda de Reconvencción VERBAL de ACCIÓN POSESORIA** que ha presentado a través de apoderado judicial el Señor **GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA** en contra de **MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO, MARLENY URQUIJO DE LÓPEZ, MARY RUTH URQUIJO TRUJILLO, MARÍA ANTONIA URQUIJO DE CRUZ, LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO, HENRY URQUIJO TRUJILLO, JAIRO URQUIJO TRUJILLO y JOSÉ LEONARDO URQUIJO.**

Segundo: **DAR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

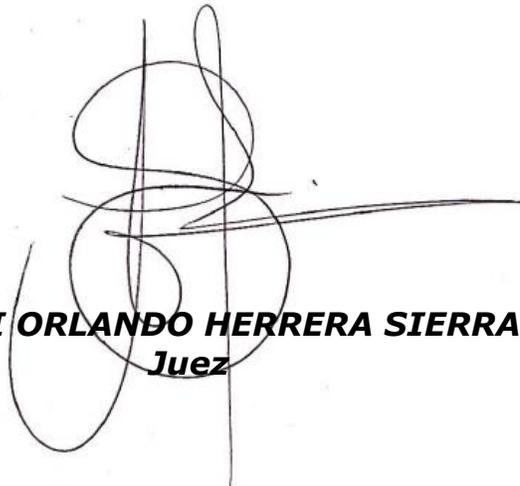
Tercero: **CORRER** traslado del escrito de la demanda de reconvencción a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Quinto: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-39418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot, Cundinamarca. Líbrese la comunicación correspondiente.

El apoderado del demandante lo es el doctor
SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY 10 de marzo de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA